



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/053/2018.

**PROMOVENTE:
ÁNGEL AZAEL AKE MAY.**

**RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIOS:
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ,
SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y MARIO HUMBERTO
CEBALLOS MAGAÑA
SECRETARIO AUXILIAR DE
ESTUDIO Y CUENTA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que confirma la Resolución de fecha 15 de abril de dos mil dieciocho¹, identificado con la clave INC/NAL/251/2018, que confirmó el Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, identificado con la clave ACU-CEN-VIII-IV/2018, por el que se designaron candidatas y candidatos a cargos municipales, síndicos y regidores en el Estado, que incluye a la ciudadana Ana Cecilia Sánchez Franco, como Segunda Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

¹ En adelante las fechas a las que se hagan referencia corresponderán al año 2018.



GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión Electoral	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
Consejo Nacional	Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.
Ley de Medios:	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. **Emisión de la Convocatoria.** El 2 de diciembre del año 2017, la Mesa Directiva, emitió convocatoria para elegir a los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para participar en el Proceso Electoral Local 2017-2018.
2. **Observaciones a la convocatoria.** Con fecha 5 de enero, la Comisión Electoral, emitió el acuerdo ACU-CECEN/46/ENERO/2017, mediante el cual se emitieron observaciones a la convocatoria del PRD, para elegir



candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, para participar en el Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado.

3. **Acuerdo IEQROO/CG/R-003/18.** Con fecha 23 de enero, el Consejo General, emitió el Acuerdo por medio del cual, se resuelve la solicitud de registro de la coalición total presentada por los partidos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.
4. **Acuerdo ACU-CECEN/149/ENERO/2017, ACU-CECEN/150/ENERO/2017 y ACU-CECEN/152/ENERO/2017.** Con fecha 26 de enero, la Comisión Electoral, emitió los acuerdos referidos, mediante los cuales otorgó el registro a los precandidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores en el Estado de Quintana Roo.
5. **Solicitud al Comité Ejecutivo.** Con fecha 3 de febrero, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Presidente del Comité Ejecutivo, Hayde Cristina Saldaña Martínez y Omar Alejandro Noya Arguelles, en su calidad de Vicepresidenta y Secretario Vocal de la mesa directiva del Consejo Estatal respectivamente, mediante escrito solicitaron al Comité Ejecutivo, que el proceso de selección de candidatos y candidatas a los diversos cargos de elección popular en el estado de Quintana Roo, sean designados por ese Comité, por no obtener la mayoría de las firmas mínimas.
6. **Acuerdo ACU-CEN-VIII-IV/2018.** Con fecha 3 de abril, el Comité Ejecutivo, emitió el acuerdo referido, mediante el cual se realizó la designación de candidatas y candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, emitieron observaciones a la convocatoria del PRD, para elegir candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, para participar en el Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado.
7. **Primer Juicio Ciudadano.** Con fecha 7 de abril, el actor promovió ante este órgano jurisdiccional un Juicio Ciudadano, en el que impugna la designación de Ana Cecilia Sánchez Franco como Regidora Municipal



de Benito Juárez, en el expediente de mérito esta autoridad ordenó reencauzarlo a la Comisión Nacional.

8. **Resolución de la Comisión Nacional.** En razón de lo ordenado por este Tribunal, en fecha 15 de abril la Comisión Nacional resolvió el expediente INC/NAL/251/2018.
9. **Segundo Juicio Ciudadano.** En fecha 24 de abril, inconforme con la resolución emitida en el antecedente anterior, el actor interpuso Juicio Ciudadano, ante la Comisión Nacional.
10. **Resolución del Juicio JDC/053/2018.** El 7 de mayo, este Tribunal resolvió el Juicio Ciudadano referido, el cual se declaró improcedente por presentarse fuera del plazo previsto para ello.
11. **Juicio Ciudadano Federal SX-JDC-351/2018.** El 24 de mayo, la Sala Regional Xalapa, calificó como fundados los agravios hechos valer por el actor y ordenó revocar la resolución emitida en el diverso JDC/053/2018, así mismo en el plazo de 3 días naturales a partir de la notificación, de no advertir el incumplimiento de algún otro requisito de procedencia, emitir una sentencia en donde se analice el fondo de la controversia planteada, lo anterior deberá ser informado dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.
12. **Turno.** El 28 de mayo, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, se turnó el expediente al Magistrado Instructor Víctor Venamir Vivas Vivas, del JDC/053/2018.
13. **Admisión y cierre de instrucción.** El 29 de mayo, al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar, el juicio se admitió y se cerró la instrucción correspondiente, por lo que se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

COMPETENCIA

14. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción III, 6 fracción IV, 8, y 94 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

15. **Causales de improcedencia.** Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
16. **Requisitos de procedencia.** De los medios de impugnación que ahora se resuelven, todos reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26 de la Ley de Medios.

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

17. La pretensión del actor radica en que **se revoque la Resolución** de fecha 15 de abril, identificada con la clave INC/QROO/251/2018, que confirmó el Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo, identificado con la clave ACU-CEN-VIII-IV/2018, por el que se designaron candidatas y candidatos a cargos municipales en el Estado, que incluye a la ciudadana Ana Cecilia Sánchez Franco, como Regidora Municipal de Benito Juárez.
18. Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicita se revoque el Acuerdo ACU-CECEN-VIII-IV/2018, y la designación hecha a favor de Ana Cecilia Sánchez Franco, como candidato del PRD, a Regidora Municipal de Benito Juárez.

Síntesis de Agravios en el expediente JDC/053/2018.

19. De la lectura integral del escrito de demanda, se observa que, en esencia, el actor hace valer un agravio, en el que sustenta diversos argumentos para combatir la decisión de la autoridad partidista responsable.
20. En este sentido, el actor en esencia aduce lo siguiente:



21. Que la resolución dictada por la Comisión Nacional, es tendenciosa, parcial, superficial, carente de motivación y fundamentación, además que inobserva los principios de exhaustividad y congruencia, en razón de que la responsable, no valoro las pruebas ofrecidas, basando su conclusión en apreciaciones vagas, genéricas, imprecisas y sin sustento legal, intentando de manera burda, defender actos ilegales del Comité Ejecutivo, quien designó una candidatura que es improcedente por no cumplir con los procedimientos ni requisitos legales.
22. Así mismo la actora aduce que, se violenta el principio de legalidad, seguridad y certeza jurídica previstos en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal, por la aprobación del registro de Ana Cecilia Sánchez Franco, como candidata a Regidora Municipal de Benito Juárez, en razón de que no participó en el proceso interno de selección ante la Comisión Nacional, además no cumple con los requisitos legales y estatutarios para su postulación.
23. También sostiene que, se transgredió el principio de legalidad al validar actos jurídicos simulados de la Comisión Electoral, quien dolosamente aprobó el Acuerdo ACU-CECEN/152-1/ENE/2018, por lo que se otorgó a Ana Cecilia Sánchez Franco, su registro como Regidora Municipal de Benito Juárez.

ESTUDIO DE FONDO.

24. Por cuanto al agravio que hace valer por el impugnante, esta autoridad estima pertinente dividir su estudio en dos apartados: en el primero se estudiarán los agravios consistentes en la falta de fundamentación y motivación de la resolución de fecha 15 de abril, dictada por la Comisión Nacional y en el segundo, los motivos de disenso consistentes las manifestaciones que realizan, encaminadas a combatir la decisión de la Comisión Electoral y el Comité Ejecutivo, sin que ello signifique una afectación jurídica al actor, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean examinados y se pronuncie una determinación al respecto. Así lo ha sustentado la Sala

Superior, en la Jurisprudencia 04/2000, bajo el rubro: “AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”²

25. Es importante señalar, que la Sala Superior en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Federal. Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.
26. En este tenor, para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; esto es, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.
27. En este orden de ideas, tenemos que, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.
28. La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan

² Consultable en el link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tppBusqueda=S&sWord=AGRARIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>



considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

29. En esta tesis, podemos afirmar que, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía.
30. Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber:
 - a) la derivada de su falta, y
 - b) la correspondiente a su incorrección.
31. La primera de estas manifestaciones, es decir, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
32. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.
33. De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.



34. Esto es que, se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos son tan imprecisos que no proporcionen elementos al justiciable para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.
35. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 5/2002, con el rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES.³**
36. Este órgano jurisdiccional estima que, contrariamente a lo que sostienen el impugnante, la resolución de la Comisión Nacional, se encuentra debidamente motivada, en razón de lo siguiente.
37. Derivado de cada uno de las partes que componen la resolución de mérito, la responsable realiza un análisis minucioso de los motivos de disenso hechos valer por el impugnante en el recurso de inconformidad, realizando la valoración clara sobre los diversos documentos consistentes en los Acuerdos emitidos por los órganos del propio partido político, en donde razona del porqué no le asiste la razón a la inconforme en el recurso puesto a su consideración, ya que la responsable de manera correcta determinó infundados los agravios hechos valer en el concerniente medio impugnativo, tal y como lo referiremos a continuación:

*"En este tenor, de las constancias que esta Comisión Nacional Jurisdiccional tiene a disposición al obrar en el área de Archivo, se desprende la documental denominada "**ACUERDO ACU-CECEN/152-1/ENE/2018, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR DE REGIDORAS Y REGIDORES MUNICIPALES, DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA EL PROCESO CONSTITUCIONAL ELECTORAL 2017-2018**", de fecha tres de febrero de este año; dictado por el órgano electoral y publicado en sus estrados en esa misma fecha, según se desprende de la cédula de notificación que se acompaña al citado acuerdo*

De la documental citada se desprende a foja 7 en el considerando 18:

³ Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>



Que en fecha 3 de febrero de 2018, ingreso mediante la oficialía de partes de esta Comisión Electoral, escrito al que se le asignó el número de folio 740, signado por la C. ROCÍO SANCHEZ VELEZ, en su calidad de precandidata suplente al cargo de regidor de Benito Juárez, Quintana Roo con número de folio 10, mediante el cual solicita la corrección de la integración de la formula a la que pertenece toda vez que en el ACU/CECEN/152/2018 se señala a ella como propietaria de la formula y a la C. FABIOLA GASCON VELASCO, como suplente, cuando lo correcto es la C. ANA CECILIA SANCHEZ FRANCO, como propietaria y la C. ROCIO SANCHEZ VELEZ, como suplente, tal y como lo demuestra con copia simple de su acuse de registro.

Con el contenido de dicha documental remitida por el órgano electoral a efecto de que se cuenten con elementos para resolver diversos medios de impugnación relacionados con el proceso electoral interno en Quintana Roo, se acredita que a ANA CECILIA SANCHEZ FRANCO en fecha tres de febrero de este año se le otorgó registro como precandidata al cargo de Regidor Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, con motivo de la presentación en esa misma fecha, de un escrito a la Comisión Electoral, que fue ingresado con el folio 740, en el cual ROCIO SANCHEZ VELEZ, en su calidad de precandidata suplente al cargo de regidor Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo con número de folio 10. Solicita la corrección a la fórmula a la que pertenece, toda vez que en acuerdo ACU/CECEN/152/2018 se señala a ella como propietaria y a la C. FABIOLA GASCO VELASCO, como suplente, cuando lo correcto es la C. ANA CECILIA SANCHEZ FRANCO, como propietaria y la C. ROCIO SANCHEZ VELEZ, como suplente, se inserta extracto de acuerdo de registro.

SEGUNDO.- Se acuerdan en su procedencia los escritos señalados a considerandos, 18, 20, 22, 24, 25, 27, 28, 31, 34, del presente acuerdo observaciones de precandidatos a cargos de regidores al acuerdo ACU/CECEN/152/2018, quedando las integradas las planillas tal y como se plasma a continuación:

ESTADO	MUNICIPIO	FOLIO	CARGO	CALIDAD DE CANDIDATO	NOMBRE COMPLETO	GÉNERO (H o M)	ACCIÓN AFIRMATIVA JOVEN (J) MIGRANTE (M) IMNDÍGENA (I)	INTERNO/ESTERNO (I Ó E)	DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD
QUINTA ROO	BENITO JUÁREZ	10	2 do REGIDOR	PROPIETARIO	ANA CECILIA SANCHEZ FRANCO	M	N/A	I	SOLICITA CORRECCIÓN DE INTEGRACIÓN DE LA FÓRMULA
QUINTA ROO	BENITO JUÁREZ	10	2 do REGIDOR	SUPLENTE	ROCIO SANCHEZ VELEZ	M	N/A	I	SOLICITA CORRECCIÓN DE INTEGRACIÓN DE LA FÓRMULA

Por otra parte, la cedula de notificación que se adjunta al acuerdo, acredita que el mismo fue notificado en los estrados de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional el día tres de febrero de dos mil dieciocho.

38. Asimismo, de la lectura integral de la resolución de mérito, se desprende que la responsable, llevó a cabo un análisis de los motivos de disenso hechos valer en el recurso de inconformidad, del fallo que



se combate, con los cuales se colma el cumplimiento a los principios de fundamentación y motivación.

39. Se sustenta lo anterior, en los artículos 41, fracción I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal; 3 de la Ley General; 38 de la Constitución del Estado, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
40. Asimismo, la norma constitucional federal dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.
41. A su vez, el artículo 49 fracciones II, VIII y IX de la Ley de Instituciones, establece que son derechos de los partidos políticos:

II. Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones en la materia;”

“...

VIII. Registrar a sus candidatos, ante los organismos electorales que proceda, dentro de los periodos establecidos por esta Ley;

IX. Sustituir, dentro de los periodos establecidos por esta Ley, el registro de uno o varios de sus candidatos;”

42. También tiene aplicación lo previsto en el artículo 115, párrafo primero, y párrafo segundo de la fracción I, de la Constitución Federal, la cual establece que los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, estableciendo que:

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

43. Es acorde con lo anterior, que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán ser reelectos por un período adicional como propietarios o suplentes.⁴
44. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
45. En ese orden de ideas, la responsable analizó cada documento y Acuerdos, y si éstos habían resultado aptos para tomarse en consideración a fin de justificar su determinación de declarar improcedente el recurso intrapartidario.
46. De lo antes expuesto, se colige que, contrariamente a lo sostenido por el impugnante, las manifestaciones del órgano responsable son suficientes para estimar que se le dio puntual contestación a los planteamientos del partido político actor en la instancia jurisdiccional local.
47. Por lo tanto, este Tribunal estima que, la decisión de la Comisión Nacional, es apegada a derecho, ya que cumple con los principios de legalidad y certeza jurídica, puesto que, la obligación constitucional de que las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales deben contener las razones y fundamentos jurídicos en que se basan, que en el caso en estudio, se encuentran colmadas con las pruebas que fueron estudiadas por el mencionado órgano jurisdiccional responsable.

⁴ Artículo 136 de la Constitución Local.



48. Ahora bien, por cuanto al señalamiento, consistente a que Ana Cecilia Sánchez Franco, candidata a Regidora Municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, no participó en el Proceso Interno de Selección ante la Comisión Nacional, y que no se cumplió con los requisitos legales y estatutarios para su postulación; así como la transgresión al principio de legalidad al validar actos jurídicos simulados de la Comisión Electoral, quien dolosamente aprobó el Acuerdo ACU-CECEN/152-1/ENE/2018.
49. En este sentido vale precisar que, el artículo 10 del estatuto del PRD, dispone que, los órganos de dirección y representación, tanto en sus ámbitos Estatal y Municipal, regulados en sus estatutos, tendrán plena libertad para tomar las determinaciones que estimen pertinentes en razón de la situación imperante en su comunidad, siempre y cuando dichas determinaciones sean emitidas respetando en todo momento los Principios, Línea Política y ordenamientos legales que rigen la vida interna del Partido, persiguiendo el fin común del mismo. Así mismo, las decisiones tomadas por dichos órganos de dirección deberán ser informadas a los órganos superiores inmediatos, respetando los principios federativos y de la soberanía Estatal y libertad Municipal.
50. A su vez, los artículos 130 y 138 del propio documento refiere la existencia de las Comisiones Nacionales, en las cuales se encuentran que son órganos autónomos en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus funciones, y la Comisión Electoral, es un órgano dependiente del Comité Ejecutivo, con presupuesto suficiente para cumplir con sus tareas, el cual será aprobado por el Consejo Nacional.
51. La Comisión Nacional, es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido, la cual conocerá de las controversias relacionadas con la



aplicación de las normas que rigen la vida interna del Partido, atendiendo a los artículos 133 y 141 de sus estatutos.

52. Por su parte los artículos 148 y 149 de los referidos Estatutos, refieren que la Comisión Electoral, es un órgano colegiado de carácter operativo, dependiente del Comité Ejecutivo, encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.
53. Sus funciones consisten en organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos Nacional, Estatal, Municipal y seccional, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados; así como apoyar a la representación electoral y a las secretarías de asuntos electorales en las elecciones constitucionales.
54. Respecto a la elección de los candidatos de los cargos de elección popular, el numeral 273, inciso a), del propio Estatuto, establece que dentro de las reglas que se observarán en todas las elecciones, se encuentra el que todas las Elecciones, Nacionales, Estatales y Municipales serán organizadas por la Comisión Electoral en términos que defina el Comité Ejecutivo.
55. Por su parte el Reglamento de Elecciones y Consultas del PRD, señala en su artículo 5, que los integrantes de la Comisión Electoral, tendrán la responsabilidad de organizar los procesos electorales de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, pero siempre en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional.
56. También es dable precisar que, el artículo 61 de los Estatutos del PRD, el Consejo Estatal, es la autoridad superior del Partido en el Estado, el cual dentro de sus funciones, previstas en el numeral 65, inciso k), se encuentra el de convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel Estatal y Municipal, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.
57. Así las cosas, tal como se ha afirmado a lo largo del presente considerando, es facultad de la Comisión de Elecciones otorgar los



registros a los precandidatos a cargos de elección popular. Por tal motivo dictó el Acuerdo ACU-CECEN/149-1/ENE/2018, de fecha 3 de febrero por medio del cual otorgó el registro de la candidatura a la ciudadana Ana Cecilia Sánchez Franco, al cargo de Regidora Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

58. Por lo que es evidente, que con la emisión del acuerdo referido en el párrafo anterior, la Comisión Electoral, en uso de sus facultades llevó a cabo una de las funciones conferidas en la normativa interna del partido, para la realización de los procesos de electivos a cargos de elección popular en todos los niveles.
59. Aunado a que es un hecho público y notorio para esta autoridad que derivado de la convocatoria del PRD para elegir candidatos a presidentes municipales, síndicos, regidores, para participar en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Quintana Roo, conforme a lo señalado en su Base II, inciso A) sub-inciso e) y g) establece que:
 - e) *La Comisión de candidaturas..., tendrá como función principal coadyuvar para lograr los consensos entre los distintos aspirantes a los distintos cargos a elegir, establecidos en la Base I de la Convocatoria, procurando buscar candidaturas de unidad.*
 - g) *La Comisión de candidaturas buscará en todo momento proponer a los candidatos que mejor posicionamiento representen, conforme a los criterios de competitividad y prioridad.*
60. De lo anterior, se advierte que la Comisión Electoral, al realizar la selección como precandidato, consideró que se cumplían con los estándares de idoneidad, competitividad y unidad del partido.
61. También vale mencionar que Posteriormente, en fecha 3 de abril, se realizó mediante el acuerdo ACU-CEN-VIII/IV/2018, la designación de las candidatas y candidatos del PRD, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado.
62. Lo anterior, al haber obtenido en la votación de los integrantes del Comité Ejecutivo, se declaró procedente la designación de la propuesta de candidatas y candidatos del PRD en el Estado de Quintana Roo.

63. Con base a lo anterior, esta autoridad reconoce el derecho de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, contemplado en el artículo 41 base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, para cumplir con su objetivo primordial, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la postulación en la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
64. Máxime que, el artículo 116 fracción IV inciso f), dispone que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de aquéllos, en los términos que fija esa Ley Fundamental y las normas respectivas.
65. El principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que no restrinjan el ejercicio de los derechos político electorales de sus militantes y demás ciudadanos.
66. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 226, párrafo 1, define los procedimientos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esa ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.
67. En este tenor, la ley de partidos políticos en el artículo 40 apartado A inciso b), señala que es derecho de los militantes a ser postulados como candidatos a cargos de elección popular siempre que cumplan, entre otros, con los requisitos estatutarios atinentes, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido, así como



otras exigencias, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.

68. Por lo que esta autoridad advierte, que la postulación de la ciudadana Ana Cecilia Sánchez Franco, al cargo de Regidora Municipal de Benito Juárez, fue realizada con base en los estatutos y reglamentos del PRD y bajo las facultades que los mismos le confieren a los órganos intrapartidistas. De ahí lo infundado de los motivos de agravio hechos valer por el impugnante.
69. Por ello, esta autoridad estima que la resolución que se combate en los presentes medios impugnativos, se encuentra apegada a derecho.
70. En consecuencia, lo conducente es confirmar la **Resolución** de fecha 15 de abril, identificado con la clave **INC/QROO/251/2018**, que confirmó el Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, identificado con la clave **ACU-CEN-VIII-IV/2018**, por el que se designaron candidatas y candidatos a cargos municipales en el Estado, que incluye a la ciudadana Ana Cecilia Sánchez Franco, como Regidora Municipal de Benito Juárez.
71. Por lo anteriormente expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dentro del expediente identificado con la clave INC/QROO/251/2018.

SEGUNDO. Infórmese la presente resolución a la Sala Regional Xalapa.

Notifíquese: Como a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y



JDC/053/2018

Vicente Aguilar Rojas integrantes del Pleno del TEQROO, ante el Secretario General de Acuerdos del TEQROO, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE